



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE TERCERA MODIFICACIÓN DE LA LEY REGULADORA DEL PLAN GENERAL DE CARRETERAS DEL PAIS VASCO

Código de expediente: AAAA_PDG_135990/17_03

La Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi¹ (LCEC), regula en el Título III el Control Interventor, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 168/2017, de 13 de junio, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Hacienda y Economía, se emite el siguiente,

INFORME

1. El anteproyecto tramitado por el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras (DEI) tiene por objeto la modificación de la Ley 2/1989, de 30 mayo, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, introduciendo diversas modificaciones en su articulado y un nuevo anexo que sustituye al anterior, todo ello se articula en diez artículos a los que acompaña una disposición transitoria y una final.
2. El DEI es responsable en el área de actuación de “red viaria”, además de las funciones que, por tratarse de una materia vinculada, le corresponden en relación con el área de “transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable” (respectivamente, párrafos s y t del artículo 7.1 del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de

¹ Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi

determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos). El marco funcional descrito fundamenta la intervención como Departamento promotor de la iniciativa.

3. La modificación proyectada mediante este anteproyecto de ley viene fundamentada en lo establecido en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco (en la redacción dada a dicho artículo por la Ley 2/1991, de 8 de septiembre), que establece que la modificación de la relación de carreteras de la Red objeto del Plan compete al Parlamento de la Comunidad Autónoma, salvo cuando se trate de modificaciones técnicas. Precisamente, este artículo es objeto de modificación a fin de posibilitar que las futuras modificaciones se adopten mediante Decreto del Gobierno Vasco (previa audiencia a las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos e Informe de la Comisión del Plan General de Carreteras del País Vasco, metodología que se prevé como nueva redacción del artículo 7.3 de la Ley 2/1989 –artículo cuarto del anteproyecto-).

4. Las razones que fundamentan las modificaciones proyectadas se ofrecen en la Memoria económica y justificativa del anteproyecto que, a su vez, se ofrecen sintéticamente en su Exposición de Motivos. Tal y como aparecen detalladas tales razones se advierte que vienen referidas a aspectos procedimentales en la elaboración del propio Plan General de Carreteras del País Vasco (PGCPV), en su modificación o en su revisión y; a la actualización y jerarquización de la red de carreteras.

5. En lo que al cometido de esta Oficina de Control Económico respecta, cabe subrayar que en la Memoria económica-justificativa suscrita por la Directora de Planificación del Transporte se señala expresamente que “la entrada en vigor de la disposición no incidirá o repercutirá en materias propias de la Hacienda General del País Vasco, entendiéndose como tales las señaladas en el artículo 1.2 del texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco” (LPOHGVP²). En consecuencia con esa afirmación, en la misma Memoria detalla que, “no afectará ni al régimen de patrimonio y de contratación actualmente vigente, ni tampoco al régimen de tesorería o endeudamiento o concesión de garantías, ni tampoco a la elaboración y gestión presupuestaria, ni tampoco al sistema de control y

² Aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, que ha sido objeto de diversas y sucesivas modificaciones.

contabilidad vigente, ni tampoco al sistema tributario vigente, ni al régimen subvencional y de ayudas vigente”.

6. Este exhaustivo detalle de ausencia de afección, no se completa con una alusión expresa a la incidencia en el estado de gastos o ingresos presupuestarios para esta Administración. Cabe considerar que sea esa la previsión por cuanto si se hace una inconcreta mención a “la incidencia presupuestaria que pueda derivarse de la aplicación de la norma en virtud de las competencias de las Diputaciones Forales y Ayuntamientos en materia de carreteras y caminos”.

7. Cabe señalar que esa alusión no incluye ninguna evaluación de costes respecto a esas otras Administraciones Públicas. En todo caso, del expediente se desprende que, al menos las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos de la CAE han tomado conocimiento del anteproyecto e intervenido a través de diversos cauces procedimentales (todas ellas estuvieron representadas en la sesión ordinaria nº 35 de la Comisión del PGCCAE de 19 de julio de 2017 en la que se informó favorablemente el Avance del Plan) y, posteriormente requeridas al efecto, tan solo la Diputación Foral de Bizkaia ha presentado observaciones al anteproyecto de ley (ninguna de fondo sino referidas a aspectos formales).

Por otra parte, no consta ninguna intervención de las Instituciones Locales de Euskadi ya sea directamente ya a través de EUDEL como representante cualificado de las mismas. Toda vez que, el expediente sí refleja una potencial incidencia en la implementación del anteproyecto de Ley por parte de estas Instituciones, se debe evidenciar la falta de constancia de la eventual participación de éstas en el procedimiento de elaboración y la ausencia de evaluación del coste respecto a las mismas.

Así las cosas, entendemos oportuno advertir acerca de la idoneidad de haber ahondado y requerido una evaluación de gastos presupuestarios derivados de la aprobación de este nuevo Plan a cada una de las Diputaciones Forales, extremo que instamos a que se aborde con anterioridad a la aprobación del anteproyecto.

7. En este mismo orden de cosas cabe añadir que el expediente no ofrece una visión acerca del impacto en los diversos sectores productivos que pudieran verse implicados, en particular, el del transporte de bienes y personas.

A este respecto, cabe evidenciar que en el expediente no se ha incorporado el denominado “informe de impacto en la empresa” que establece el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco

Acerca de esta cuestión, si bien esta Oficina no reúne los requisitos para contrastar la idoneidad del análisis que a tal efecto acometa el órgano promotor, si, entendemos, debe advertir de la necesidad de que se dé cumplimiento de los mandatos formales que acerca de estos extremos prevé la legislación vigente. En este sentido, más allá del cumplimiento del mandato legal que implica y sin perjuicio de las facultades que en relación al cumplimiento de la legalidad corresponden a la COJUA, habida cuenta la trascendencia que puede tener en orden a conocer la razonabilidad económico financiera de la medida, entendemos oportuno recordar cómo el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, del Procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General del País Vasco, en lo relativo a la Memoria económica prevé que:

“10.3. En el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general.”

8. En términos similares se advierte acerca de la falta de constancia de intervención de la Autoridad del Transporte de Euskadi en el expediente mediante la emisión de Informe tal y como, entendemos, requiere el artículo 5, apartado 1.5, letra a, de la Ley 5/2003, de 15 de diciembre, de la Autoridad del Transporte de Euskadi. En cuanto a la intervención de este

órgano cabe apuntar que el propio anteproyecto (artículo séptimo) incorpora como modificación del artículo 12.6 de la Ley la intervención de esta Autoridad del Transporte de Euskadi con la emisión de Informe. A nuestro juicio esta mención no constituye una novedad procedimental a cumplimentar tras la aprobación y entrada en vigor de este anteproyecto sino que, tal y como se deja constancia en la Memoria económica justificativa, responde a la oportunidad de incorporar en este anteproyecto lo que es una variación normativa sobrevenida a la última modificación de esta Ley (al igual que se citan otras). Por ello, entendemos que, esta modificación no deja de ser una incorporación a este cuerpo legal del mandato fijado por esa Ley 5/2003, confirmando la intervención mediante Informe de esa Autoridad del Transporte de Euskadi.

9. En todo caso, hechas las consideraciones precedentes por esta Oficina de Control Económico se concluye que, analizado el texto remitido por el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, se comprueba la ausencia de contenido económico del mismo, si bien, con las observaciones indicadas en el informe.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de noviembre de 2017

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Fdo. Iñaki Vaquero Manrique

CONTROL ECONÓMICO NORMATIVO

Vº Bº: FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Fdo. Javier Losa Ziganda

**DIRECTOR DE LA OFICINA DE CONTROL
ECONÓMICO**